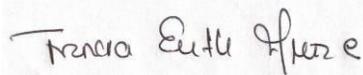


CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 03 de noviembre de 2022. Paso a Despacho del señor Juez, informando sobre correos allegados el 26 de enero del 2022, y 03 de noviembre del año en curso, ambos dirigidos a requerir al pagador de la Policía Nacional, en aras de materializar la medida ordenada en el Auto del 02 de noviembre del 2017, y que es requerido en Auto No. 840 del 26 de agosto del 2021, que se comunica por oficio No. 531 del año 2021, remitido al correo ditah.gruno-embargos@policia.gov.co . Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 2147/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSTRUFUTURO
NIT.900626638-0
DEMANDADO: IVÁN DARIO MARÍN LÓPEZ
C.C.75.035.372
RADICADO: 765204003006-2017-00180-00**

Palmira (V), Tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente la solicitud allegada por el extremo actor los días 26 de enero del 2022, y 03 de noviembre del año en curso, referente al cumplimiento de la medida cautelar decretada en este proceso ejecutivo por Auto No.1549 del 02 de noviembre del 2017, efectuándose los oficios No. 0294 del 2018, se adjuntan pantallazos,

SECRETARIA:

A Despacho de la Señora juez, el presente expediente para decretar las medidas previas solicitadas. Queda para proveer.

Ejecutivo M. P.

PARTIDA No. 2017-00180-00

INTERLOCUTORIO NUMERO 1549

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, noviembre dos (2) de Dos Mil diecisiete (2017).

Como quiera que lo solicitado por el apoderado de la parte demandante se ajusta a la ley.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos, que devengue el demandado **IVAN DARIO MARIN LOPEZ**, identificado con C.C. No. 75.035.372 como empleado de la **POLICIA NACIONAL**. Librese el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE


LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ
JUEZ

Palmira (V) mayo 15 de 2018
OFICIO No. 0294

SEÑOR
PAGADOR
POLICIA NACIONAL

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COONSTRUFUTURO
NIT. No. 900626638-0
DEMANDADO: IVAN DARIO MARIN LOPEZ
C.C No. 75.035.372
RADICACIÓN: 765204003006-2017-00180-00

Dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de la fecha, dictado dentro del Proceso de la referencia, me permito comunicarle que este juzgado decretó el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos, que devenguen el demandada IVAN DARIO MARIN LOPEZ, como empleadas de esa institución

Deviniendo, en respuesta que no responde a lo solicitado, procediéndose mediante providencia a requerir el 26 de agosto de 2021, al Teniente e OMAR MEDINA FRANCO o a quien haga sus veces de JEFE DE NOVEDADES GRUPO DE NOMINA DE LA POLIA NACIONAL, sin que a la fecha se evidencie manifestación alguna, por lo tanto y debido a que ha transcurrido un término prudencial, aunado a que no se aprecian títulos a favor del demandante, en consecuencia, esta judicatura ordenara requerir nuevamente a la Policía Nacional para que sirva informar a este Despacho sobre la materialización de la medida.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO



1039668

No. S-2018-

/ANOPA-GRUNO-1.10

Bogotá D.C

23 JUL 2018

Señor

VÍCTOR HUGO ANAYA CHICA

Carrera 85 Nro. 34 – 33, Conjunto Q, Casa 42, Barrio ciudadela Comfandi

Email: cooperativaconnstrufuturo@gmail.com

Cali, Valle

Asunto: Respuesta Derecho de petición radicado Nro. 062835 del 05 de julio de 2018.

En atención al Derecho de Petición del asunto, allegado a esta dependencia el 06 de julio del año 2018, mediante el radicado de la referencia, en el cual en calidad de representante legal de Coonstrufuturo, solicita se informe al Juzgado sobre las acciones adelantadas con referencia a la medida cautelar ordenada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, al respecto me permito informarle lo siguiente.

Verificado el Sistema de Información de Liquidación Salarial (LSI) del Personal activo de la Policía Nacional, me permito informarle que con relación al oficio Nro. 0294 del 15 de mayo del 2018, el cual fue anexado a su peticitorio, se realizó el ingreso de la medida cautelar ordenada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira – Valle, sobre el 30% del Salario (Total) + Primas (Junio, Navidad, Vacaciones) + Prestaciones, oficio al cual se le brindo oportunamente respuesta al Despacho Judicial mediante comunicado oficial Nro. 1039667 del 23 JUL 2018, indicándole que se dará aplicabilidad a partir de la nomina del mes de agosto del año 2018.

Por lo anterior se brinda respuesta de fondo a su solicitud, toda vez que la Policía Nacional cumple a cabalidad los deberes legales y constitucionales, bajo los cuales enmarca cada uno de sus procesos y procedimientos.

Atentamente,

Teniente OMAR MEDINA FRANCO
Jefe Grupo Novedades de Nomina

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez al Teniente OMAR MEDINA FRANCO o a quien haga sus veces de JEFE DE NOVEDADES GRUPO DE NOMINA DE LA POLIA NACIONAL, con correos electrónicos lineadirecta@policia.gov.co,

ditah.gruno-embargos@policia.gov.co, para que le haga saber a este despacho la forma en la cual se ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada en este asunto y que se requirió en Auto No. 840 de fecha agosto 26 de 2021, y comunicada por oficio No.531, medida que consiste en el embargo y retención de un 30% del salario mínimo mensual o demás emolumentos susceptibles de esta medida que devengue la demandada señora IVÁN DARÍO MARÍN LÓPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía numero 75.035.372 , como empleado de la POLICÍA NACIONAL., incluyendo en el reporte los siguientes puntos:

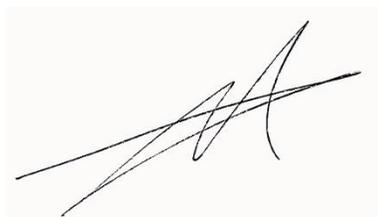
- Cuánto percibe la demandada.
- Cuáles son las fechas de pago.
- Cuánto se ha descontado a la fecha.
- Cada una de las fechas de consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario De Colombia a órdenes de este juzgado cuenta **No. 76-520-20-41-006.**

Asimismo, se REQUIERE para que allegue el nombre completo y el número de identificación del pagador de la entidad para la fecha del mes de agosto del 2021, y quien es el actual pagador; previniéndolos de los perjuicios que su incumplimiento ocasione a los embargantes y poder incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (parágrafo segundo, artículo 593 del Código General del Proceso.

Para el tramite anterior, por secretaria líbrese el correspondiente oficio y comuníquesele junto con el presente Auto al pagador, al correo electrónico, lineadirecta@policia.gov.co , ditah.gruno-embargos@policia.gov.co en aras de poder materializar la medida de embargo.

SEGUNDO: Téngase en cuenta el artículo 11 de la ley 2213 del 2022, para efectos de la respectiva comunicación de esta decisión la cual debe remitirse en forma inmediata por parte de la secretaria de este despacho al correo del apoderado actor para su control y seguimiento cooperativaconstrufuturo@gmail.com, para la efectividad de la medida téngase en cuenta el artículo 298 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b48dcac218040cca93024032baf680f2435b668687464588420aae087f1a498**

Documento generado en 03/11/2022 05:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 03 de noviembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correos allegados el 31 de octubre del 2022, donde se aporta intentos de notificación. Sírvase proveer.

Francisca Muñoz Cortes

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2141/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERNANDO PERDOMO SILVA
C.C. 16.771.685
DEMANDADO: GRACIELA BANDERAS DE MORALES
C.C. 31.142.833
RADICADO: 765204003006-2021-00274-00

Palmira (V), tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia de secretaria y revisado el expediente, se observa que se realizó intento de notificación en dirección física calle 09 # 7-69 de candelaria (V), empero no se pudo materializar la notificación por cuanto en la residencia manifiestan no conocer al demandado como se aprecia en constancia de Servientrega, ameritando que no tenga valides el intento de comunicación efectuado en esa dirección; siguiendo se realiza intento de notificación en direcciones electrónicas esehlc@candelaria-valle.gov.co, esehlc@candelaria-valle.gov.co, notificacionesjudiciales@hospitalcandelaria.gov.co, no obstante, se observan los siguientes defectos:

1. Empezando que, si bien el extremo actor informo los correos electrónicos en la demanda, este no allego las evidencias correspondientes de como obtuvo los correos electrónicos, postura que requería el Decreto 806 del 2020 y que se confirma en la Ley 2213 del 2022:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la

obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”

2. Continuando, se debe recalcar que la jurisprudencia a decanto que una de las finalidades de la notificación es la de garantizar la publicidad y la defensa de las partes mediante la incorporación de reglas de garantía y control, tanto así que en sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020 menciona:

“350. El Consejo de Estado [551], la Corte Suprema de Justicia [552] y la Corte Constitucional [553] **coinciden en afirmar** que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos **no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica** (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) **sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.**

(...)

352. No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. **Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino**, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. **Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.**” (negrilla fuera del texto original)

Derivando de lo dicho, que los términos de la notificación electrónica empiezan a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, presupuesto que no se puede asegurar en nuestro caso, asimismo esta postura se vería afirmada en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022:

“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”

Así las cosas, no se podrá predicar en debida forma la notificación del demandado GRACIELA BANDERAS DE MORALES, lo que merece proceder nuevamente con esta actuación, para lo cual se convocará al extremo demandante, en aras de cumplir la carga procesal de notificar.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

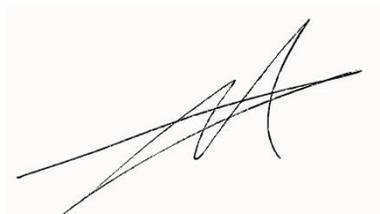
RESUELVE:

PRIMERO: INVALIDAR LOS INTENTOS DE NOTIFICACIÓN allegado el 31 de octubre del 2022 al correo, efectuado en dirección física calle 09 # 7-69 de candelaria (V) y correos electrónicos esehlc@candelaria-valle.gov.co, esehlc@candelaria-valle.gov.co, notificacionesjudiciales@hospitalcandelaria.gov.co , por tanto, se le

conmina a la parte interesada para que renueve dicha actuación a efectos de dar continuidad a esta causa, de acuerdo a este proveído.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandía Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

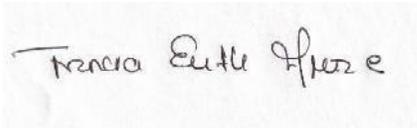
Código de verificación: **7eb8cc10fd3e7c923871a248923e7a009405d813b64db8e515e7503f5eaf4e**

Documento generado en 03/11/2022 03:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, dejando informando que, el término para subsanación de la demanda, transcurrió desde el día 27 de octubre del año 2022, y hasta el día 02 de noviembre del año 2022, sin que obre pronunciamiento de la parte actora. Palmira Valle, 03 de noviembre del año 2022.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2145

Palmira, noviembre tres (03) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia (Art 375 C.G.P).
PRESCRIPCIÓN ORDINARIA.
Demandante: María Enoilse Giraldo Acosta
Demandados: Juan Carlos Arce Rivera
Radicado: **765204003006-2022-00373-00**

Aplicar la consecuencia procesal derivada de la inobservancia que tuvo la parte demandante a través de su agente judicial, para subsanar los defectos enrostrados en la providencia N° 2028 de fecha 24 de octubre del año dos mil veintidós (2022), a efectos de proferir la decisión de rechazo.

De regreso por esta acción de pertenencia, verificó este Juzgador que, la señora **MARIA ENOILSE GIRALDO ACOSTA**, a través de su representante Judicial, desechó la corrección de las deficiencias que le correspondía surtir, guardando pleno silencio, en el término de ley; dejando de lado que, las circunstancias advertidas por esta agencia judicial, tenían como objeto la debida estructuración de la demanda, pues debía esta célula judicial conocer de manera certera cual era el documento o la situación de hecho que configuraba el **JUSTO TITULO**, lo cual no fue explicado por la parte actora, adicionalmente tampoco fue posible verificar la titularidad del Derecho real de Dominio del señor **JUAN CARLOS ARCE RIVERA en calidad de demandado**, además de lo anterior, tampoco se adoso el avalúo catastral del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 - 155692** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad para la vigencia del año 2022, lo cual es determinante para materializar lo preceptuado en el Art 26 numeral 3ro de la Ley 1564 de 2012.

De manera que, los defectos se encuentran en este tiempo presentes como se anotó en la providencia de inadmisión.

Así las cosas, con la desatención acontecida por el extremo demandante manifiesto a través de su representante judicial, la secuela de ello, inevitablemente habrá de ser el Rechazo, según lo establece el artículo 90 numeral 7 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

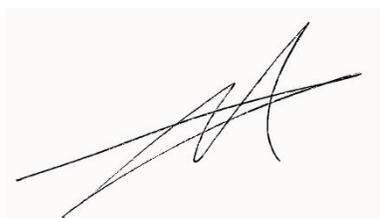
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso de pertenencia, entablada por la señora **MARIA ENOILSE GIRALDO ACOSTA**, a través de su representante Judicial, en contra del ciudadano **JUAN CARLOS ARCE RIVERA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo que quede de estas diligencias, de conformidad con el Artículo 122 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia, de acuerdo con el Artículo 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

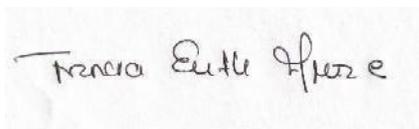
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d299f8ef93069ed0c9acb378e1b97b449a357347f5e909751e00e7066ec43e**

Documento generado en 03/11/2022 03:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, informando ingreso de demanda para calificar. Palmira Valle, 03 de noviembre del año 2022.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2139

Palmira, noviembre tres (03) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Enriquecimiento sin Justa Causa
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
(Nit 900336004-7)
Demandado: Sigifredo Emilio Mora Zambrano
(c.c 4.625.744)
Radicado: **765204003006-2022-00388-00**

Procede esta instancia judicial en valorar la confección de demanda declarativa entablada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de representante Judicial, en contra de **SIGIFREDO EMILIO MORA ZAMBRANO** para efectos de establecer si se asigna trámite a este asunto.

ANALISIS DE LA DEMANDA.

Vertido el estudio del caso sobre esta demanda de **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**, se constata que en modo general llena los requisitos de ley, primeramente, verifica este funcionario que se obra a través de representante Judicial, que la parte demandante, se integra de una empresa industrial y comercial del Estado, quien convocó **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, ante la procuraduría General de la Nación, la cual resulto fallada ante la ausencia del convocado.

Correspondiente a la atribución de este Juez, para asumir el conocimiento de esta demanda, se tiene en primer orden, que el domicilio del demandado **SIGIFREDO EMILIO MORA ZAMBRANO**, se encuentra en esta municipalidad de Palmira, de conformidad con el artículo 28 del Código General del Proceso, numeral 1.

Luego examinada la estructura de la demanda, se verifica que los hechos guardan relación con las pretensiones, todo derivado de que, **COLPENSIONES** dando cumplimiento a un fallo judicial de la especialidad laboral, reconoció un incremento al demandado **SIGIFREDO EMILIO MORA ZAMBRANO**, por medio de la Resolución N° 6751 de fecha 16 de junio del año 2011, y por otro lado se constituyó el título judicial **N° 469030001186850** del 02 de agosto del año 2011, sustentando así un doble pago al convocado a este juicio, lo que generó en criterio de la parte demandante, detrimento patrimonial de COLPENSIONES, buscando que retorne a sus arcas la suma de \$ 2.591.668, ajustado con los precios del IPC.

Referido al trámite que corresponde impartirle, esta instancia determina que la cuantía lo sitúa en el verbal sumario, de que trata el artículo 390 del Código General del Proceso.

Con asistencia de las reflexiones surtidas, se dispondrá la admisión del escrito de demanda, en virtud a que se atempera a cánones de procedimiento consagrados en el Art 82 y siguientes del Manual de Procedimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **de ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA- MINIMA CUANTIA**, adelantada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de representante Judicial, en contra de **SIGIFREDO EMILIO MORA ZAMBRANO**, en razón a que reúne las exigencias necesarias.

SEGUNDO: DÉSELE al presente asunto, el trámite de **VERBAL SUMARIO**, tal como lo regla el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte demandada, integrada por el señor Sigifredo Emilio Mora Zambrano (c.c 4.625.744), de la

forma que lo regla el artículo 391 del Código General del Proceso, eso es, por el termino de **DIEZ (10) DIAS**, para que conteste la demanda y/o se propongan las excepciones que ha bien considere.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra **ANGELICA COHEN MENDOZA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.709.957, para que obre en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta providencia, de la forma que reseña el artículo 295 del Código General del Proceso, por estado, concordante con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa6bf360d042c554d4ce1bb1b3c6efc65cc89e945cfc6e8f4c7dab86455e78b**

Documento generado en 03/11/2022 03:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

76520400300620210013600

Hipotecario
Bancolombia
Vs Yuli Amparo Ocampo Serrano
Auto No. 2116

SECRETARIA: Hoy 1 de noviembre de 2022 paso a Despacho del señor Juez expediente para la fijación de agencias en derecho. Para Proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes

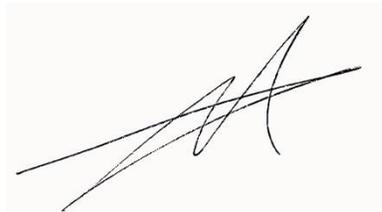


JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el anterior informe de secretaria, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de **\$1.384.599.00** mcte, correspondiente al 7% sobre las pretensiones, teniendo en cuenta las disposiciones del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Inclúyase dicho valor en la respectiva liquidación de costas. -

CUMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

76520400300620210013600

Hipotecario

Bancolombia

Vs Yuli Amparo Ocampo Serrano

Auto No. 2117

Secretaria: Palmira, 1 de noviembre de 2022 Paso a Despacho del señor Juez liquidación de costas. Va junto con el despacho comisorio debidamente diligenciado. Para proveer.

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias	\$1.384.599.00	
TOTAL COSTAS	\$1.384.599.00	



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

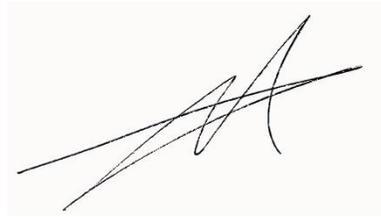
Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2° del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1°, este Juzgado le imparte su aprobación.

Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora, observa el juzgado que la misma se hizo con sujeción a los lineamientos del ar. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual esta Judicatura le imparte su aprobación.

Teniendo en cuenta que se ha recibido por parte de la Inspección de Policía el Despacho comisorio No. 09 del 18 de marzo de 2022 debidamente diligenciado, para los fines del artículo 40 C.G.P, se agrega al expediente el mismo a fin de que conste el acta de diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 378-196950 celebrada el día 7 de abril de 2022 de Palmira

y el audio de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract representation of the name.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28354f10eaae26f8cfd0a8d24e8bfd5fb65062de41ac87202af29bda87144604**

Documento generado en 01/11/2022 01:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>